

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 30583

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 06-037980

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en los artículos 4, numeral 24 del Decreto 2153 de 1992 y 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución 14754 del 25 de mayo de 2007, la Superintendencia de Industria y Comercio declaró abandonada una solicitud de privilegio de patente de invención.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta entidad el 19 de junio de 2007, bajo el número 06-037980-00005-0000, la doctora Marcela Gómez R., en calidad de apoderada del solicitante, interpuso recurso de reposición contra la decisión contenida en la citada resolución, con el objeto de que se revoque la mencionada providencia y en su lugar, se continúe con el trámite de la solicitud.

TERCERO: Que el recurso a que hace referencia el ordinal anterior se fundamentó, en síntesis, de la siguiente manera:

Respecto a la decisión contenida en la Resolución 14754 de 25 de Mayo de 2007, señala la recurrente: "El Superintendente de Industria y Comercio, ha decidido declarar el ABANDONO de la patente citada en referencia; debido a que la mencionada invención fue publicada en la Gaceta de la Propiedad Industrial No 569 de 31 de Octubre de 2006 y dentro del plazo previsto por el artículo 44 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, esto es, 30 de abril de 2007 no se había procedido con la petición de examen de patentabilidad.

"En realidad, se elevó la petición de examen de patentabilidad junto con el pago de la respectiva tasa oficial hasta el 07 de Junio de 2007, debido a circunstancias de carácter especialísimo, extraordinario e imprevisible que se desarrollan y acreditan en el presente escrito y que solicito muy respetuosamente a su despacho considerar y atender, por ajustarse a una de las instituciones que erigen (sic) nuestro ordenamiento jurídico correspondientes al caso fortuito o fuerza mayor".

Respecto al caso fortuito o fuerza mayor señala la recurrente: "La doctrina ha señalado: 'Fuerza mayor o caso fortuito es la imposibilidad absoluta de cumplir una obligación o de evitar que se cause un daño' definición a que conduce el art. 1º de la Ley 95 de 1980 (C.C., art. 64) al decir que es 'el imprevisto a que no es posible resistir'. Su consagración en la ley no tiene otro fin que la exoneración de culpabilidad por parte de quién sufrió la fuerza mayor o caso fortuito, en hechos o

30583

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 30583

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 06-037980

actos que se le imputan” (ANGARITA GOMEZ, José. Lecciones de Derecho Civil. Editorial TEMIS S.A. Bogotá 1998. Cuarta Edición. Pág. 45).

A continuación la recurrente transcribe el artículo 64 del Código Civil Colombiano y al respecto señala que, a partir de lo previsto por la ley 95 de 1890, art. 1º, caso fortuito y fuerza son sinónimos, tal como lo ha sido establecido por la doctrina. Para completar lo anterior, el recurrente transcribe apartes del texto sobre el tema del profesor Valencia Zea (Derecho Civil de la Obligaciones, Novena Edición. Tomo III). De la mencionada doctrina, señala la recurrente, surge como requisito esencial la irresistibilidad, siendo esta “el acaecimiento de un hecho inevitable, una causa extraña, totalmente ajena al obligado o imputado y la IMPREVISIBILIDAD dado que no es usual, periódico o si quiera es posible imaginar que suceda”.

Respecto a las circunstancias de irresistibilidad e imprevisibilidad el recurrente trae a colación apartes de la sentencia judicial de 27 de febrero de 1974, Sala de Casación Civil, así:

“Dos son, pues los requisitos esenciales del fenómeno exculpatorio de que trata: Su imprevisibilidad y su irresistibilidad. La misma expresión idiomática expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperado. Esta imprevisibilidad del caso fortuito es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto la normalidad o frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad; si tal acontecimiento es frecuente, y más aún, suele presentarse con cierta periodicidad, no constituye un caso fortuito porque el obligado razonablemente ha debido preverlo y medir su propia habilidad para conjurarla, o bien abstenerse de contraer el riesgo de no creer poder evitarlo; por el contrario, si se trata de un evento de rara ocurrencia, que se ha presentado en forma súbita y sorpresiva, hay caso fortuito porque nadie está obligado a prever lo que es excepcional y esporádico. Pero, además el hecho de que se trata debe ser irresistible”

Concluye la recurrente que tales circunstancias se ajustan en el presente caso, “por su naturaleza de irresistibles e imprevisibles debido (a) lo súbito e inesperado de los hechos que rodean el presente asunto y que respetuosamente solicito a su despacho tener en consideración, conforme lo siguiente:

“La patente citada en referencia, una vez cumplidos los requisitos de ley fue publicado su extracto en la Gaceta de la Propiedad Industrial No 569 de 31 de Octubre de 2006.

“Por lo anterior, la suscrita con fecha de 15 de noviembre de 2006 envió comunicación por correo a la Directora de la Sección de Patentes para Latinoamérica de Adolor Corporation, la Sra. Liliana Placeres, única autorizada para el envío de instrucciones dentro del respectivo trámite, en la que se adjuntó una copia del extracto de la patente publicada y se advirtió lo preceptuado en el artículo 44 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina. (Comunicación y extracto anexados en folios 642 a 644)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 30583

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 06-037980

“Sin embargo, aún después de enviada la comunicación, no eran recibidas instrucciones de mi mandante, por lo que se procedió a enviar un correo electrónico el 22 de marzo de 2007 recordando sobre el vencimiento pendiente...” (Trascrito a folio 626, cuya traducción oficial consta a folio 656)

“Transcurrido el tiempo y sin recibir aún respuesta procedió a enviarle un adicional recordatorio el 10 de abril de 2007... (ver folio 626) Cuya traducción oficial que se acompaña al presente escrito, reza: ‘Recordatorio. Por favor confirme fiel recibo de esta comunicación. La fecha de vencimiento para presentar el pago del examen vence en abril 30 de 2007. Sinceramente, Marcela Gómez R.’ Recordatorio que nuevamente fue enviado el día 20 de abril del corriente año... (transcrito a folio 627). Y que nuevamente se repitió el 27 de abril del corriente año, cuando al no recibir instrucciones sobre el asunto se envió a la Sra. Liliana Placeres, el siguiente correo electrónico... (Trascrito a folio 627, cuya traducción oficial consta en folio 655).

“Sin embargo, sólo hasta el 04 de Junio de 2007, fue obtenida respuesta de parte de la señora Liliana Placeres, quien me informa sobre el hecho aparatoso que le ocurrió meses atrás al escribir...” (Trascrito a folio 627, cuya traducción oficial consta a folio 655)

Sigue la recurrente: “Así pues, sólo hasta el 04 de Junio de 2007 fue recibida respuesta de la persona que por confidencialidad maneja en forma exclusiva las patentes de invención en Colombia y Latinoamérica y Directora del departamento de patentes de ADOLOR CORORATION, informando que fue víctima de un aparatoso accidente comprometiendo su integridad física, desde el año pasado y retornando a sus actividades laborales hasta la fecha en que responde, es decir, 04 de Junio de 2007, por consiguiente dando la orden para proceder con el respectivo pago, una vez al tanto del requerimiento de la ley colombiana.

“Conforme a lo anterior ya al enterarnos de tan desafortunada situación y paralelamente al recibir el aviso para notificarme de una resolución proferida dentro de la patente de la referencia, lo que hacia presumir la decisión adoptada por su despacho, se le entero a la señora Placeres, mediante mail de 05 de Junio de 2007 (ver folios 628 y 629, y cuya traducción oficial consta a folios 654 y 655).

“Así pues horas más tardes, el mismo 05 de junio de 2007, me fue escrito por la señora Placeres lo siguiente:... Cuya traducción oficial reza:...” (ver folio 630)

“Por lo anterior, se procedió a dar respuesta tan pronto leída la comunicación enviada por la señora Placeres y descrita en el numeral que antecede...”

Más adelante concluye la recurrente: “Conforme a lo anterior, atendiendo las

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 30583

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 06-037980

instrucciones de mi cliente se procedió el día 07 de Junio a presentar memorial ante su despacho por medio del cual se solicita el examen de patentabilidad de la invención señalada en referencia, junto con el respectivo pago de las tasas oficiales para ser viable el respectivo examen. Actuación de la que se dio a conocer a la señora Placeres mediante e-mail de 07 de Junio de 2007..." (Transcrito a folio 632 y 633 y cuya traducción oficial consta a folio 652)

Sigue la recurrente: "A su vez la señora Placeres el mismo día 07 de Junio anunció el envío de las pruebas pertinentes para demostrar el desafortunado accidente que padeció... (ver folio 633, cuya traducción oficial consta a folio 633)

"Cada una de las comunicaciones enviadas y recibidas, entre la suscrita y la señora Liliana Placeres en calidad de Directora de Patentes para Latino América de Adolor Corporation y única autorizada para conocer y enviar instrucciones sobre la aplicación de la referencia, se encuentran originalmente en idioma inglés por lo que se acompaña la traducción oficial de los respectivos documentos que se anexan al presente escrito y se constituyen en prueba fundamental de lo aquí descrito, en donde se aprecia la circunstancia ajena pero además penosa, totalmente imprevisible e irresistible que solicito respetuosamente a su despacho considerar".

Agrega la recurrente, respecto de la circunstancia fortuita a acreditar: "Tal como lo corroboran las pruebas anteriormente descritas correspondientes al cruce de comunicaciones entre mi mandante y la suscrita, se desprende la circunstancia imprevisible e irresistible que padeció la única persona encargada y responsable para dar instrucciones sobre la patente citada en referencia, circunstancias padecidas que imposibilitaron haber dado instrucciones a un mandante para cumplir en forma oportuna con la solicitud y pago del respectivo examen de la invención de la referencia.

"Lo anterior, se acredita en forma contundente con la declaración rendida ante Notario que contiene... (Trascripción realizada en idioma inglés y español por el recurrente en folios 634 a 637, y cuya traducción oficial consta a folios 662 y 663)

"Continuando con las respectivas firmas y legalizaciones del notario, avalado a su vez por el apostille No 2007-44035 con traducción oficial abonada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, que se acompaña al presente recurso.

"Prueba que acredita como la única persona que por razones de confidencialidad, esta a cargo del manejo y la responsabilidad de las invenciones de ADOLOR CORPORATION en Latino América -Señora Liliana Placeres- sufrió un grave accidente automovilístico el 14 de diciembre de 2006, comprometiendo su integridad física y emocional y fecha para la cual aún no había recibido la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 30583

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 06-037980

comunicación de 15 de noviembre de 2006 en la que se avisaba sobre la publicación de la invención, que llegó a sus oficinas hasta el 27 de diciembre de 2006. El aparatoso accidente tuvo fuera de toda capacidad a la señora Liliana Placeres quien padeció estado de inconciencia y con ello cuidados intensivos, ortopédicos, sumado a las cinco cirugías y fisioterapias a las cuales tuvo que someterse en ojo, piernas y rodillas recuperándose lentamente y abandonando el hospital sólo hasta el 11 de mayo de 2007, por lo que el interregno de tiempo entre 14 de diciembre de 2006 hasta 11 de mayo de 2007, la señora Liliana Placeres estuvo en el hospital totalmente incapacitada, y posterior a su dada de alta el 11 de mayo de 2007, continuó y continúa con la asistencia a fisioterapias retornando a sus labores hasta el 04 de Junio de 2007.

“Hechos absolutamente imprevisibles e irresistibles que imposibilitaron a la persona responsable y/o “obligado” impartir instrucciones a un mandante que actúa precisamente con base en instrucciones del mandatario, para proceder con la petición junto con el pago del examen de patentabilidad de la PCT en referencia; así pues, la señora Liliana Placeres padeciendo tales circunstancias ¿cómo podía conocer sobre la responsabilidad y obligación impuesta sobre la patente de la referencia, cuando antes de sufrir tan desastroso accidente aún no llegaba el correo que contenía la comunicación advirtiéndole sobre la necesidad del pago de la examinación de patentabilidad? Y con ello, ¿cómo la persona afectada y además única autorizada para el procedimiento requerido mientras luchaba por su propia integridad, podía enviar las instrucciones pertinentes para proceder?, **es obvio que humanamente resultaba imposible el conocimiento de la obligación y con ello de poder emitir las instrucciones pertinentes cuando se estaba en cuidados intensivos y salas de cirugía tratando de salvar la vida.**

“Acaecimiento que sobrevino en forma totalmente sorpresiva pues jamás se hubiera podido si quiera tan solo imaginar o pensar y mucho menos prever, pues precisamente corresponde a circunstancias fortuitas totalmente ajenas al imputado u obligado, además de totalmente irresistibles e inimaginables.

“En realidad, solicito muy respetuosamente a su despacho tener en cuenta lo sorpresivo de las circunstancias y con ello, la imposibilidad de contrarrestar, repudiar o rechazar tal hecho y sus consecuencias, pues precisamente, tal y como lo establece la jurisprudencia anteriormente señalada “si se trata de un evento de rara ocurrencia, que se ha presentado en forma súbita y sorpresiva, hay caso fortuito porque nadie está obligado a prever lo que es excepcional y esporádico”.

“Por lo que, ante semejante y grave situación evidentemente la única persona autorizada para dar instrucciones sobre cómo proceder ante el requerimiento de la ley colombiana estaba impedida por razones que van más allá de lo que podemos rechazar o contrarrestar; que van más allá y superan toda posibilidad o esfuerzo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 30583

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 06-037980

humano para repudiar y que ante tan grave situación deben ser atendidas por el juzgador debido a que prevaleciendo los hechos sobre la forma, ante ésta situación es evidente que no existe ABANDONO y que no se puede ser inflexible ante circunstancias como las acá descritas.

"Pues acaso, como es posible para una persona conocer una información, dar instrucciones sobre como proceder cuando su único interés es sobrevivir ante una desafortunada circunstancia que compromete su integridad física, por lo que precisamente *"porque nadie esta obligado a prever lo que es excepcional"* en el presente caso vemos la ocurrencia de un hecho imprevisible e irresistible que impidió el cumplimiento oportuno de la obligación que ha motivado la declaratoria de abandono de la patente citada en referencia.

"En consecuencia, me permito muy respetuosamente a su despacho tener en cuenta que en le presente caso no existe ABANDONO de la patente, pues en realidad acaeció un imprevisto extraño, sorpresivo, súbito e inesperado que por su gravedad y complejidad merece la aplicación de las normas en comento, como respetuosamente lo solicito en el presente escrito.

"De lo anterior se desprende que la solicitud citada en referencia no debe caer en abandono pues no ha existido desinterés del solicitante en ningún momento, todo lo contrario una vez se ha podido ir superando los inconvenientes acaecidos y una vez conocidos el requerimiento de la ley colombiana por la persona pertinente para emitir la instrucción y proceder conforme, su presentó la petición de patentabilidad y con ello el pago de la tasa oficial obrando de buena fe, pues una vez superadas las circunstancias se procedió a atender la obligación.

"Pues precisamente la BUENA FE considerada como 'la convicción o conciencia recta que tiene una persona de haber puesto de su parte todos los medios a su alcance para cumplir sus respectivas obligaciones o poseer todos sus derechos' (Ver ANGARITA GOMEX, José. Lecciones de Derecho Civil. Editorial TEMIS S.A. Bogotá 1998. Cuarta Edición. Pág. 28.) impregno (sic) la actuación surtida dentro del expediente de la referencia, ya que una vez superadas las circunstancias que imposibilitaron en su momento atender la obligación impuesta, se procedió con la respectiva solicitud de examen junto con el pago de la tasa oficial".

CUARTO: Que para atender lo señalado en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, en los siguientes términos:

NORMA APLICABLE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 30583

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 06-037980

El artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina establece que: "Los Países Miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial".

Por su parte, el artículo 44 de la Decisión 486 señala: "Dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la solicitud, independientemente que se hubieren presentado oposiciones, el solicitante deberá pedir que se examine si la invención es patentable. Los Países Miembros podrán cobrar una tasa para la realización de este examen. Si transcurriera dicho plazo sin que el solicitante hubiera pedido que se realice el examen, la solicitud caerá en abandono."

El artículo 64 del Código Civil, sobre fuerza mayor o caso fortuito (Subrogado por el artículo 1o. de la Ley 95 de 1890), reza: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

FRENTE AL CASO EN ESTUDIO

Examinadas nuevamente las actuaciones administrativas que cursan en este expediente se encuentra que la solicitud se relaciona con "Derivados espirocíclicos heterocíclicos y procedimientos para su uso".

Un recuento de las actuaciones surtidas en este expediente permite establecer que habiéndose publicado la solicitud el 31 de octubre de 2006, en la Gaceta de Propiedad Industrial No 569, el plazo de 6 meses para pedir el examen de patentabilidad a que se refiere el artículo 44 de la Decisión 486 se extendió hasta el 30 de abril de 2007. Sin embargo, la solicitud de examen de patentabilidad sólo se presentó el 7 de junio de 2007, esto es de manera extemporánea.

Como consecuencia de la solicitud y pago de examen de patentabilidad extemporáneos, la Superintendencia de Industria y Comercio expidió la Resolución 14754 del 25 de mayo de 2007 mediante la cual se declara abandonada la solicitud de privilegio de patente de invención.

Para impugnar la decisión adoptada argumenta la recurrente que "En realidad, se elevó la petición de examen de patentabilidad junto con el pago de la respectiva tasa oficial hasta el 07 de Junio de 2007,..."

Comparte, en primer término, la Oficina con la recurrente que la solicitud y pago del examen de patentabilidad se hizo de manera extemporánea, esto es el 07 de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 30583

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 06-037980

junio de 2007.

Justifica la recurrente la solicitud y pago tardíos de dicho examen señalando que “debido a circunstancias de carácter especialísimo, extraordinario e imprevisible que se desarrollan y acreditan en el presente escrito y que solicito muy respetuosamente a su despacho considerar y atender, por ajustarse a una de las instituciones que erigen (sic) nuestro ordenamiento jurídico correspondientes al caso fortuito o fuerza mayor”.

Como bien manifiesta la recurrente se llama fuerza mayor o caso fortuito en la legislación colombiana “el imprevisto al que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público”, también es cierto que fuerza mayor y caso fortuito no conforman conceptos separados sino elementos de una misma noción.

De acuerdo con la noción contemplada por la legislación nacional consta de dos elementos: la imprevisibilidad del acontecimiento (no se puede ver con anticipación) que torna el hecho en inevitable al presentarse de manera súbita o sorpresiva y coetáneamente la irresistibilidad (no se puede resistir, tolerar) de dicho acontecimiento.

Pues bien, en resumen, estas circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito las fundamenta la recurrente de la siguiente manera:

Una vez publicada la solicitud (31 de octubre de 2006) “(...) la suscrita con fecha de 15 de noviembre de 2006 envió comunicación por correo a la Directora de la Sección de Patentes para Latinoamérica de Adolor Corporation, la Sra. Liliana Placeres, única autorizada para el envío de instrucciones dentro del respectivo trámite, en la que se adjuntó una copia del extracto de la patente publicada y se advirtió lo preceptuado en el artículo 44 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.”

Al respecto se advierte que, efectivamente, de acuerdo con el poder conferido a la doctora Marcela Gómez, apoderada sustituta para este trámite, es la señora Liliana Placeres quien está autorizada por la sociedad ADOLOR CORPORATION para otorgar el poder en el presente caso (ver folios 21 y siguientes)

También se encuentra de lo actuado y allegado por la recurrente con el escrito de recurso que mediante escrito de fecha 15 de noviembre de 2006 dirigido a la señora Liliana Placeres, la apoderada Gómez le informa que el solicitante “deberá solicitar un examen de patentabilidad de la aplicación dentro de los seis meses siguientes a la publicación,... La fecha de vencimiento del término expira en Abril 30, 2007.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 30583

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 06-037980

Cabe aclarar al respecto que no obstante existir una copia de la referida carta enviada a la señora Placeres no aparece constancia de la fecha de su envío.

También anexa la recurrente al expediente una serie de comunicaciones enviadas a la señora Placeres y de esta a la abogada Marcela Gómez de las cuales tampoco aparece constancia de envío y recepción.

Finalmente, aparece un documento en inglés de fecha 5 de junio de 2007, debidamente apostillado, suscrito por la señora Liliana Placeres y otorgado ante notario público de la Florida.

El citado documento lo suscribe la señora Placeres en calidad de "Directora de la Sección de Patentes para Latino América de la firma ADOLOR CORPORATION,..." y en él declara, con relación a la solicitud 06.037.980, radicada el 21 de abril de 2006 ante esta Oficina, que la misma fue "publicada en la página 510 de la Gaceta de Propiedad Industrial No 569 de octubre 31 de 2006; toda de acuerdo con la información recibida que reposa en correo de diciembre 27 de 2006, al cual NO tuve acceso, puesto que el 14 de diciembre de 2006 en la noche, tuve un accidente automovilístico,... por lo que fui sometida a cinco (5) cirugías, que me tuvieron por fuera de la oficina desde el 14 de diciembre de 2006 hasta el 04 de junio de 2007; fecha en la que reintegré nuevamente a mis labores cotidianas..." (ver folios 558 a 563)

De lo anteriormente expuesto llama la atención el hecho de que habiéndose incapacitado la señora Placeres el 14 de diciembre de 2006, según declaración rendida por esta ante notario, y habiéndose enviado una primera información por parte de la apoderada a la señora Placeres el 15 de noviembre de 2006, no hubiera sido conocida, entre tanto, por aquella la situación de la solicitud respecto de la cual se informa, según la recurrente, que "(...) quien aplica deberá solicitar un examen de patentabilidad... dentro de los seis meses siguientes a la publicación,..."

Si bien no se pone en duda el accidente sufrido por la señora Placeres, tampoco resulta ajustado a derecho desconocer que entre la primera comunicación de la apoderada Gómez y el mencionado accidente transcurrió un mes completo, tiempo que en la situación actual de las telecomunicaciones es más que suficiente para procurar y obtener una comunicación por cualquier medio, salvo algún imponderable que en este caso no se ha justificado.

No se desconoce tampoco que el hecho ocurrido a la señora Liliana Placeres, Directora de la Sección de Patentes para Latinoamérica, certificado por el señor Ramiro Angulo, Notario Público, ha podido imposibilitarla físicamente para impartir

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 30583

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 06-037980

la orden de solicitud y pago de examen de patentabilidad en el lapso que va desde el 14 de diciembre de 2006 y el 4 de junio del presente año, no obstante se reitera que tal como indica la recurrente (ver folio 625), la primera comunicación a la sociedad ADOLOR CORPORATION, por parte de la señora Liliana Placeres, fue realizada el 15 de noviembre de 2006, es decir un mes antes del acaecimiento del desafortunado hecho. Aunque la recurrente afirma que la comunicación del 15 de noviembre de 2006 llegó a su destino el 27 de diciembre del mismo año, no hay constancia al menos de la fecha del envío y del recibo de la misma en su destino. A lo anterior se suman circunstancias tales como la calidad del solicitante, persona jurídica cuya actividad está relacionada con este tipo de actuaciones que demanda una permanente y fluida comunicación con sus agentes de propiedad industrial en los distintos países donde requiere patentes. Por otra parte, el plazo de 6 meses es bastante amplio para cumplir con la sencilla operación de autorizar una solicitud y pago de examen de patentabilidad.

No resulta entendible, por otra parte, cómo la sociedad ADOLOR CORPORATION, una empresa de carácter internacional (solicitante patentes en el exterior según se manifiesta y como se observa en su página web) al conocer el desafortunado accidente de su representante para Latinoamérica no acude a algún reemplazo temporal, con el fin de atender los requerimientos propios de sus funciones. No se entiende, en suma, que una empresa de tal alcance se paralice por la ausencia de una persona, como se quiere demostrar por el recurrente, sin embargo no hay pruebas suficientes al respecto en el expediente.

Por lo anterior, puede concluirse que el hecho ocurrido a la señora Liliana Placeres no exime al solicitante de la obligación de solicitar y pagar el examen de patentabilidad dentro del plazo legalmente establecido.

Tal como lo indicó la recurrente, la figura del caso fortuito o fuerza mayor se presenta siempre que surja un imprevisto al que no es posible resistir. El caso que nos ocupa no debe considerarse caso fortuito o fuerza mayor, pues la emisión tardía de una orden para proceder, por la ausencia de la persona encargada, como representante de la sociedad interesada, de emitir la orden, no exime de la obligación a la sociedad ADOLOR CORPORATION en este caso, más aún cuando el término es de seis meses, plazo amplio y suficiente para solicitar y allegar lo correspondiente al examen de patentabilidad y más aún para emitir una orden.

Respecto del argumento según el cual "(...) la BUENA FE considerada como 'la convicción o conciencia recta que tiene una persona de haber puesto de su parte todos los medios a su alcance para cumplir sus respectivas obligaciones o poseer todos sus derechos' (Ver ANGARITA GOMEZ, José. Lecciones de Derecho Civil. Editorial TEMIS S.A. Bogotá 1998. Cuarta Edición. Pág. 28.)...", considera esta Oficina que diferente a como allí se menciona, la sociedad solicitante no puso de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN^m 30583

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 06-037980

su parte todos los medios a su alcance para cumplir con su obligación. Se suma a lo anterior que la finalidad del mencionado principio no es desconocer la ley vigente, tampoco eliminar los requisitos de forma en los trámites administrativos, ni fomentar la inobservancia de los mismos por parte de los particulares.

De acuerdo con lo anterior, la imposibilidad de impartir una orden de proceder, como representante de una persona jurídica, y la consecuente solicitud tardía del examen de patentabilidad por parte del apoderado (07 de junio de 2007), así se haga de buena fe, no constituye justificación válida para desatender lo establecido en el procedimiento aplicable. No se haya justificada, entonces, la petición extemporánea del examen de patentabilidad.

Por lo anteriormente expuesto, no encuentra esta Oficina que sea del caso revocar la decisión que ahora se impugna.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución 14754 del 25 de mayo de 2007, por medio de la cual se declaró abandonada una solicitud de patente de invención.

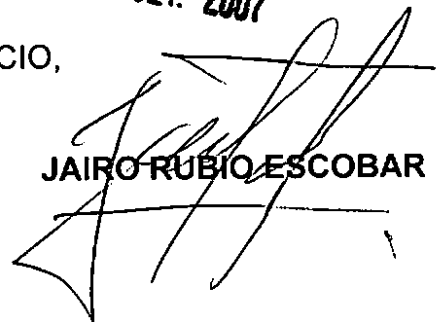
ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la doctora Marcela Gómez, o a quien haga sus veces, en su calidad de apoderada del solicitante ADOLOR CORPORATION, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

24 SET. 2007

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


JAIRO RUBIO ESCOBAR

Doctora
Marcela Gómez R.
Carrera 7ª No 74 – 64, Oficina 506
Bogotá, D.C.

202067


Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 Pisos 2, 5, 7 y 10
Sede CAN: Tr. 40A No. 38-50 Conmutador: 3820840
Fax: 382 26 95. Línea 9800-910 165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. - Colombia